

RESPUESTAS RECIENTES DE LOS DICASTERIOS PONTIFICIOS

Nuestros lectores tienen noticia de estas respuestas por la reseña jurídico-canónica de nuestro colaborador Sr. Piñero. Para comodidad de los suscriptores de esta Revista, damos aquí los textos auténticos de las mismas acompañados de un leve comentario.

D. Utrum iuxta Litteras Apostolicas *Sacrum Diaconatus ordinem*, diei 18 iunii 1967, n. 22, 4, collatas cum Constitutione dogmatica de Ecclesia *Lumen gentium*, diei 25 novembris 1964, n. 29, clausula *ubi deest sacerdos* requiratur ad validitatem delegationis quae fit diacono pro assistendo matrimonio.

R. Negative, seu clausulam supradictam non esse ad validitatem requisitam.

Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, 4 abril 1969: AAS 61 (1969) 348.

¿A qué diáconos se refiere la respuesta? La cuestión es importante, porque entre nosotros el diaconado no ha sido establecido como grado permanente de la jerarquía eclesíastica, sino que el diaconado es en España una situación transitoria sólo legitimada por el “propositum ascendendi ad praesbyteratum” (can. 973, § 1).

La Constitución conciliar “*Lumen gentium*”, n. 23, hizo una lista de funciones propias del diácono, funciones que podría ejercitar solamente en la medida en que le fueran encomendadas por la Autoridad competente (prout ei a competenti auctoritate assignatum fuerit): entre esas funciones se cuenta la de asistir al matrimonio (matrimonio Ecclesiae nomine adsistere et benedicere). En el Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem* de 18 junio 1967 el Papa Pablo VI concretó el citado texto conciliar estableciendo una lista de once competencias del diácono. En lo que a nuestro tema se refiere, estas son sus palabras: “Secundum memoratam concilii Constitutionem, diaconi est, quatenus loci ordinarius haec ipsa expedienda commiserit... 4)—ubi sacerdos deest, Ecclesiae nomine matrimoniis celebrandis assistere et benedicere ex delegatione episcopi vel parochi, ceteris servatis quae in CIC iubentur atque firmo manente can. 1098, ubi quae de sacerdote dicuntur, ea quoque de diacono sunt intellegenda”¹. Además del precepto de observar las normas canónicas sobre delegación, el Motu proprio citado contiene dos

¹ AAS 59 (1967) 701-2.

puntualizaciones importantes: la Constitución habla de “autoridad competente”, el M. P. dice “el Ordinario local”. Además el M. P. ha añadido la cláusula restrictiva “ubi sacerdos deest” que es precisamente la materia de la respuesta que comentamos.

Ahora bien, el M. P. *Sacrum Diaconatus ordinem* no habla de todos los diáconos, sino solo de los que pertenecen al diaconado instituido como grado permanente de la Jerarquía por las Conferencias episcopales con aprobación de la Santa Sede. Entonces surgió la duda de si las competencias que dicho M. P. atribuye a los diáconos estables corresponden también a los diáconos que no pertenecen al diaconado estable, sino que han sido ordenados para ascender al presbiterado. Esta duda quedó resuelta por la Comisión Pontificia encargada de la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano segundo en los siguientes términos el 26 de marzo de 1968:

D. Utrum Diaconus, qui in hoc gradu non maneat sed ad sacerdotium ascendere vellit, ea habeat munera quae recensentur sub n. 29 Constitutionis dogmaticae de Ecclesia *Lumen gentium*, diei 21 novembris 1964 et sub n. 22 Litterarum Apostolicarum *Sacrum Diaconatus Ordinem*, diei 18 iunii 1967.

R. Affirmative².

Consta pues que la cláusula “ubi sacerdos deest” va referida a todos los diáconos, lo mismo a los del CIC que a los permanentes: y en consecuencia, la interpretación auténtica de esa cláusula se aplica por igual a los unos y a los otros.

Teniendo en cuenta esa interpretación, diremos que para que un diácono cualquiera pueda ser delegado para asistir a un matrimonio, hace falta: a) para la *validez*, que esté habilitado por el Ordinario local. En efecto, la frase “quatenus...” en su sentido obvio contiene una condición de capacidad (cf. can. 11). Esa autorización del Ordinario va implícita si quien lo delega es el Ordinario mismo, pero deberá constar suficientemente si el delegante es el párroco. b) para la *licitud* que no haya sacerdote a quien delegar. La respuesta de la Comisión que estamos comentando dice que la cláusula “ubi deest sacerdos” no es un requisito de validez, luego es una exigencia legal que condiciona solamente la licitud del acto de delegación.

¿Cómo hemos de interpretar esa exigencia? A mi entender debe entenderse con cierta amplitud, pues la razón única de la norma es no equiparar en competencias a quienes no son iguales en jerarquía de orden. Mientras haya sacerdotes, no se debe delegar a los diáconos, pues eso equivaldría a situar en el mismo plano a los unos y a los otros. Lo correcto es preferir *ceteris paribus* al sacerdote otorgándole la delegación con preferencia al diácono (cf. *Lumen gentium* nn. 28 y 29). Pero mientras quede a salvo la debida subordinación del diácono al sacerdote, en la apreciación de la falta de sacerdote podemos usar de una interpretación amplia. La ausencia física del

² AAS 50 (1968) 360-3.

sacerdote será la hipótesis más clara. Pero no es la única, pues la palabra "Deest" no implica necesariamente ausencia física, sino que bien puede entenderse de sacerdote de sacerdote físicamente presente pero no disponible. El mismo párroco delegante puede estar físicamente presente en la parroquia, pero si tiene cualquier motivo razonable para no asistir personalmente al matrimonio y, por otra parte, no hay sacerdotes o están ocupados, podrá delegar a un diácono debidamente habilitado por el Ordinario de aquel lugar.—
TOMÁS G. BARBERENA.

DECRETO SOBRE APLICACION DE MISAS "PRO POPULO"

Litteris Apostolicis *Mysterii Paschalis* a Summo Pontifice Paulo VI Motu proprio datis die 15 februarii 1969 [AAS 61 (1969) 222] a die 1 ianuarii vertentis anni 1970, vigere coepit novum Calendarium Romanum Generale.

Cum vero graves rationes suasissent non pauca, quae usque nunc in Calendario habebantur, immutare vel expungere, uti in Commentario de novo Calendario exponitur, haec Sacra Congregatio pro Clericis, praesentibus attentis circumstantiis, et voto Conferentiarum Episcoporum expetito, de obligatione pro populo litandi, ex mandato Summi Pontificis, ea quae sequuntur statuit:

Obligatio Sacrum litandi pro populo, qua animarum rectores tenentur, statuitur omnibus et singulis diebus dominicis et insuper diebus festis de praecepto vigentibus in loco, firmis rescriptis hac minorem obligationem continentibus huc usque concessis, usque ad eorum expirationem.

Praesentibus valituris a die 1 ianuarii 1971.

Sagrada Congregación del Clero, 25 julio 1970: AAS 63 (1971) 943.

1. La celebración del domingo (dies dominica) en recuerdo de Resurrección se remonta a los primeros siglos de la Iglesia. Posteriormente aparecen diversos días de precepto debidos a la iniciativa espontánea de las Iglesias particulares atestiguada por las costumbres, los estatutos sinodales y las decisiones de los obispos. En el siglo XVII la diversidad de normas vigentes produce en los fieles desorientación en lo referente a los días en los que tienen obligación de asistir a la Misa: a esa desorientación se refiere el Papa Urbano VIII en la Constitución *Universa* de 17 septiembre 1642 por la que suprimen las facultades de los Obispos en esta materia y da una lista de fiestas única para toda la Iglesia latina³. En esa lista se establecen 35 fiestas anuales además de los 52 domingos del año. Clemente XI añadió a esas 35 fiestas la de la Inmaculada Concepción⁴.

2. En el siglo XVIII Benedicto XIV recuerda la práctica vigente según la cual los párrocos cuyo beneficio es pingüe deben aplicar la Misa "pro po-

³ *Fontes*, I, n. 226.

⁴ *Fontes*, I, n. 265.

pulo" todos los días del año y los demás solamente los días festivos. Con esta ocasión y apoyándose en las normas tridentinas, el Papa establece la norma de que el pastor de almas debe celebrar y aplicar la Misa pro populo siempre que los fieles están obligados a oír Misa ⁵.

3. En el Motu proprio *Supremi disciplinae* de 2 julio de 1911 el Papa Pío X operó una drástica reducción de las fiestas de precepto no dominicales establecidas en la lista de Urbano VIII rebajándolas de las 36 establecidas, a 8, a saber, Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Inmaculada Concepción, Asunción de la Stma. Virgen, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos. En dicho Motu proprio se explican los motivos de la reducción que no eran solo las exigencias excesivas de la ley, sino también las razones económicas y el deseo de los Gobiernos ⁶. La reducción de los días de precepto planteó el problema de si subsistía o no la obligación de aplicar "pro populo" en las fiestas suprimidas. La S. C. del Concilio se apresuró a dar la solución; el 8 de agosto del mismo año de 1911 respondió en la *Romana et aliarum* que en las fiestas suprimidas los obispos y los párrocos debían continuar aplicando la Misa "pro populo" ⁷. Esta solución se apartaba de la norma de correlatividad de obligaciones sentada por Benedicto XIV disociando la ley de aplicar "pro populo" de la ley de oír Misa en las fiestas de guardar.

4. La ley del CIC recogió esta disciplina preceptuando que los obispos tienen obligación de aplicar "pro populo" omnibus dominicis aliisque festis de praecepto *etiam suppressis* (can. 339, § 1), obligación que alcanza igualmente a los párrocos (can. 466, § 1). La lista de fiestas de precepto está expresada en el can. 1247, § 1 y comprende las ocho establecidas por Pío X en 1911 y además las del Corpus Christi y San José. La de fiestas suprimidas con obligación de aplicar pro populo quedó fijada por la S. C. del Concilio con fecha 28 diciembre de 1919 ⁸.

5. El 23 de julio de 1960 la S. C. de Ritos publicó un nuevo Código de Rúbricas del Breviario y del Misal Romano. En relación con el asunto que nos ocupa, esta nueva reglamentación borró del calendario litúrgico la fiesta de la Invención de la Santa Cruz que figuraba en la lista de fiestas suprimidas con obligación de aplicar "pro populo". Vuelven a surgir problemas y vuelve a aparecer lista taxativa de fiestas, promulgada esta vez por la S. C. del Concilio en 3 de diciembre de 1960. En esta lista se conserva el número de 88 días en total ⁹.

6. Llegamos así al nuevo calendario vigente desde el 1 de enero de 1970 en virtud del Motu proprio *Mysterii Paschalis* de Pablo VI dado el 15 de

⁵ Encíclica *Cum semper oblatas*, 17 agosto 1774, § 6: *Fontes*, I, n. 345.

⁶ *Fontes*, III, n. 693.

⁷ *Fontes*, VI, n. 4359. En este mismo documento se establecía también que las fiestas establecidas por voto o decisión laica, aun respaldada por la Autoridad eclesiástica, debían considerarse como suprimidas.

⁸ AAS 12 (1920) 43.

⁹ AAS 52 (1960) 985.

febrero de 1969¹⁰. Como es sabido, el calendario litúrgico ha quedado profundamente modificado tanto en su estructura como en su nomenclatura. La fiesta de San José obrero dejó de ser "fiesta" para convertirse en "Memoria" y no de las obligatorias sino de las voluntarias. Esta fiesta aparecía en el elenco de 1960 como día de aplicación obligatoria. Y vuelve de nuevo el problema: ¿subsiste esa obligación bajo el nuevo calendario?

La S. C. del Clero no se ha contentado con responder a esa pregunta concreta, sino que ha examinado el problema en su conjunto y, después de consultar a las Conferencias episcopales, ha dado la respuesta a que se refiere este comentario. La respuesta, dada "ex mandato Summi Pontificis", contiene dos normas. La primera tiene especial importancia, porque en ella se vuelve al antiguo principio de correlatividad entre la obligación de asistir a Misa y la obligación de aplicar pro populo; los pastores de almas tienen que aplicar la Misa pro populo *omnibus et singulis diebus dominicis et insuper diebus de praecepto vigentibus in loco*. Por tanto hay que aplicar la Misa pro populo en todas y solas las fiestas de precepto, sea general o particular. Esta sencilla regla no sólo se recomienda por el sentido litúrgico de la asamblea cristiana, sino que suministra un criterio de aplicación facilísima, eliminando a la vez la inevitable casuística que se produce cuando se legisla sobre fiestas concretas o grupos de fiestas sin un principio básico de general aplicación.

En la situación actual, los días de precepto y, por tanto, los de aplicar pro populo, son 62; 52 domingos y diez fiestas de guardar que son las del can. 1247, § 1 (salvo algunos cambios de nombre introducidos por el nuevo calendario). Si en un lugar concreto aumenta o disminuye legítimamente el número de fiestas de precepto, aumenta o disminuye *ipso facto* el de días de aplicación obligatoria de la misa pro populo.

En la segunda parte la respuesta decide sobre los indultos concedidos contra la regla expresada de correlatividad, es decir, el indulto de no aplicar cuando hay sin embargo, obligación de asistir. Tal es el caso de indultos concedidos a algunas diócesis de aplicar a intención del obispo y entregar el estipendio a la administración del Seminario diocesano. La respuesta declara que tales indultos son "a extinguir": terminarán cuando haya transcurrido el tiempo para el que fueron concedidos y se supone que no se renovarían, sino que se mantendrá la regla citada de correlatividad de obligaciones. En absoluto, esta segunda parte de la respuesta podía haberse omitido porque no es sino la aplicación al caso del can. 60, § 2; se ha puesto, sin embargo, para eliminar posibles dudas de menos enterados. No es necesario advertir que los indultos de referencia sólo siguen valiendo si se trata de días de precepto, pues habiendo cesado la obligación de aplicar en las fiestas suprimidas, el indulto referente a estas fiestas ha cesado *ipso facto* al desaparecer la materia o contenido del indulto.—TOMÁS G. BARBERENA.

¹⁰ AAS 61 (1969) 222.

FACULTAD DE LOS OBISPOS PARA DISPENSAR DE LA FALTA DE EDAD A LOS CASADOS CANDIDATOS A LA ORDENACION DEL DIACONADO PERMANENTE

D. Utrum Facultas dispensandi ordinandos a defectu aetatis non ultra annum, de qua in Litteris Apostolicis *De Episcoporum muneribus* diei 15 iunii 1966, IX, 6, valeat etiam pro ordinandis diaconis permanentibus uxoratis de quibus in III, n. 12 Litterarum Apostolicarum *Sacrum Diaconatus ordinem*, diei 18 iunii 1967.

R. Affirmative.

19 julio 1970: AAS 62 (1970) 571.

El sentido de esta respuesta es muy claro; la razón de la duda no es tan clara.

Recordaremos que el Decreto conciliar *Christus Dominus* en su n. 86 concedió a los obispos la facultad de dispensar en casos particulares a sus súbditos de las leyes generales de la Iglesia *quoties id ad bonum eorum spirituale conferre iudicent*, salvo los casos que la Sede Apostólica se reserve. Este asunto de la facultad de dispensar y de las reservaciones Apostólicas fue regulado por el Motu proprio *De Episcoporum muneribus* de 15 de junio de 1966. Pero con un importantísimo cambio de perspectiva. En el texto conciliar la facultad está entendida en orden al bien espiritual del súbdito dispensado. El Documento papal se pone en una perspectiva más amplia: lo que hace es organizar un sistema completo de descentralización de dispensas atendiendo más que al bien particular del dispensado, al tipo de ley de que se trate (ley preceptiva o permisiva, pero no ley constitutiva). La causa para otorgar la dispensa puede ser cualquiera de las tradicionalmente admitidas.

En ese mismo Motu proprio se promulga una lista de leyes cuya dispensa queda reservada a la Santa Sede.

En lo referente a la edad legal de la ordenación, ya el Motu proprio *Patorale munus* de 30 de diciembre de 1963 había concedido a los Obispos residenciales la facultad de dispensar del defecto de edad "qui sex integros menses non excedat"¹¹: el M. P. *De Episcoporum muneribus* amplía la facultad hasta un año, pues lo que en este Documento queda reservado es la facultad de dispensar "ab ordinandorum defectu aetatis qui annum excedat", si bien recordando a los obispos las recomendaciones del Decreto *Optatam totius*, n. 12, sobre preparación y prueba de los ordenandos.

Los diáconos del CIC no pueden ordenarse hasta haber cumplido veintidós años (can. 975). Los Diáconos permanentes tienen que haber cumplido veinticinco años, y los casados treinta y cinco¹².

¹¹ AAS 56 (1964) 10: v. en esta Revista 19 (1964) 131.

¹² Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem*, nn. II, 5 y III, 12: AAS 59 (1967) 699.

A estos últimos se refiera la Respuesta que comentamos. Según su tenor, la facultad que tienen los obispos de dispensar hasta un año en la edad legal para la ordenación alcanza también a los diáconos casados, los cuales, por consiguiente, con dispensa de su Obispo, pueden ordenarse con solos treinta y cuatro años.

No es fácil adivinar qué motivo especial había para presentar el dubio que ha motivado esta respuesta. Resulta extraño que la duda se haya formulado precisamente en relación con aquellos cuya edad legal es la máxima (treinta y cinco años), en los cuales por tanto se supone que la dispensa ha de ser más fácil.

Parecería más lógico que se dudase sobre los presbíteros y sobre los diáconos que tienen propósito de ascender al presbiterado, porque las edades de ordenación, que se rebajaron en la Edad media por presiones de los que deseaban ordenarse, resultan más bien cortas. Un compromiso de por vida como el que conlleva la ordenación sagrada, requiere una madurez que pocas veces se alcanza a los veintidós años, los cuales, con dispensa, pueden quedar reducidos a veintiuno. Los expedientes de secularización que he conocido confirman elocuentemente lo dicho. ¿No sería cosa de pensar en la antigua disciplina de treinta años, hoy vigente para los obispos, precedidos acaso de compromisos temporales como los de los Religiosos? El Decreto conciliar *Optatam totius* n. 12 da pie para este conveniente cambio.

Como arriba he indicado, las causas para la dispensa no son en este caso el bien espiritual del Diácono dispensado, sino la necesidad o utilidad del servicio pastoral. Porque la ordenación sagrada no se confiere para provecho particular del ordenando, sino en vistas a la diakonía clerical (can. 969, § 1).
TOMÁS G. BARBERENA.

DELEGACION GENERAL A LOS DIACONOS PARA ASISTIR AL MATRIMONIO

D. Utrum Diaconus qui alicui paroeciae stabiliter et legitime addictus est, aequiparari possit vicariis cooperantibus pro paroecia cui sunt addicti, iuxta mente can. 1096 § 1, ad delegationem generalem seu licentiam quod attinet assistendi matrimonio ad normam can. 1095 § 2.

R. Affirmative.

Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, 15 julio 1970: AAS 62 (1970) 571.

La posición del diácono permanente y la del coadjutor (vicarius cooperator, can. 476) en relación con la parroquia en la que prestan sus servicios, es claramente análoga. Uno y otro están adscritos a una parroquia, uno y otro tienen capacidad para asistir al matrimonio, los dos pueden ser delega-

dos con las mismas normas de delegación por el párroco o por el Ordinario local y ninguno de ellos tiene encomienda general *ipso iure* para asistir a matrimonios. Hay dos diferencias que, sin embargo, no destruyen la mencionada analogía: una es la preferencia que, en virtud de su grado tiene el presbítero sobre el diácono, por razón de la cual, la delegación, *ceteris paribus*, debe darse al coadjutor antes que al diácono: otra que la función de asistencia a los matrimonios corresponde al diácono no pura y simplemente en virtud de su diaconado sino “*quatenus loci Ordinarius haec ipsa (las funciones diaconales) expedienda commiserit*”¹³. Pero esta última diferencia desaparece en el caso contemplado por la respuesta a que nos estamos refiriendo, puesto que se trata de diáconos “*pro paroecia cui sunt addicti*”: ahora bien, esta adscripción a la parroquia es obra de un acto administrativo del Obispo en el cual, mientras no conste lo contrario, va implícita la habilitación para asistir a los matrimonios en esa parroquia, observando las reglas del Derecho.

Habida cuenta de la analogía referida, se comprende la razón de la respuesta que comentamos. Por norma general, la delegación para asistir al matrimonio es un acto singular que se refiere a un delegado concreto y a un matrimonio concreto (can 1096, §1). Pero a los vicarios cooperadores se les puede dar delegación general “*pro paroecia cui adscripti sunt*”. Eso mismo dice la respuesta con respecto a los diáconos “*pro paroecia cui sunt addicti*”. Uno y otro son auxiliares del párroco en su función pastoral para el bien de las almas.

La respuesta no tiene aplicación en España ni en otros territorios cuya Conferencias episcopales no han creído necesario constituir el diaconado permanente. En los países donde hay diáconos permanentes, los efectos de la respuesta serán de poca entidad, porque el matrimonio, con arreglo al nuevo *Ordo*, se celebra normalmente dentro de la Misa y, por tanto, fuera del ámbito de posibilidades que corresponden al Diaconado.—TOMÁS G. BARBERENA.

ACTA SECRETARIAE STATUS

Notificatio

Quo clarius ordinaretur materia, gravis multumque prudentiae postulans, quae ad celebrationem et applicationem Missarum ad intentionem offerentium pertinet, utque pari et eadem ratione instituerentur criteria in perpendendis deliberandisque petitionibus, quae —in casibus extraordinariis— postmodum forte admovebuntur circa reducenda, condonanda et commutanda onera Missarum, Summus Pontifex statuit Sibimet Ipsi reservare, sed interim prorsus

¹³ Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem*, n. 22: AAS 59 (1967) 701.

et ad tempus, totam deliberationem de hac re. Simul etiam decrevit, ut a prima die mensis Februarii anno 1972 omnes facultates, generales aut peculiariæ, antea, quovis tempore, quavis de causa et cuivis personæ physicae vel morali concessæ sive vi iuris, sive ab Ipso aut ab Eius Decessoribus, sive directe, etiam "vivæ vocis oraculo", sive per Sacra Dicasteria, suspenderentur, firmis illis tantum facultatibus, quæ per Apostolicas Litteras *Pastorale Munus* die 30 mensis Novembris anno 1963 motu proprio datas, nn. 11 et 12, Episcopis tribuuntur.

Haec, de mandato Beatissimi Patris, in notitiam omnium eorum opportune perferuntur, quorum quomodocumque hæc dispositio intersit, quæ predicta die vigere incipiet; contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, minime obstantibus.

Die 29 mensis Novembris a. 1971: AAS 63 (1971) 841.

A pesar de su frío tecnicismo y del carácter positivo de los fines que dice perseguir, esta notificación de la Secretaría de Estado hace pensar en que ha debido procederse con falta de madura ponderación, o con menos rectitud de la debida, en lo referente a la reducción, donación y conmutación de las cargas de Misas, por parte de algunas personas dotadas de la correspondiente facultad. Así ha sucedido en alguna otra ocasión, motivando la intervención de la Santa Sede con objeto de controlar el número de personas que poseían la facultad de reducir las cargas de Misas, así como la extensión de tales facultades, y estableciendo para ello que todos los que tuviesen facultad de reducir el número de Misas, lo comunicasen a la Santa Sede en el plazo de un año, so pena de la pérdida de tal facultad ¹⁴.

En 1949, desaparecidas las circunstancias excepcionales que habían llevado a una derogación transitoria de las normas canónicas sobre las cargas de Misas, también se procedió a suprimir todas las facultades de moderación de las cargas de Misas, con unas cláusulas casi tan prolijas y meticulosas como las de este documento de la Secretaría de Estado, por sendos decretos de la S. C. para la Iglesia Oriental y de la S. C. del Concilio, con la única excepción de las facultades "quinquennales" otorgadas por la Congregación del Concilio a los Ordinarios latinos ¹⁵.

Con las actuales medidas se intenta una mejor ordenación de lo referente a la celebración y aplicación de las Misas, y la consecución de criterios uniformes en la solución de las peticiones de reducción, condonación y conmutación de Misas. Sin duda existe una nueva problemática, pues para la unificación de criterios había ya elaborado unas normas bastante meticulosas la Congregación del Concilio en 1941 ¹⁶, y da idea de su importancia el hecho

¹⁴ Cf. el Decreto de la S. C. del Concilio a todos los Ordinarios del Orbe, de 1 de agosto de 1941, no publicado en AAS. Cf. X. OCHOA: *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. I, Roma 1967, col. 2083-2084.

¹⁵ Cf. Decreto de la S. C. para la Iglesia Oriental de 30 de junio de 1949, y el Decreto de la S. C. del Concilio de igual fecha: AAS 41 (1949) 373-374.

¹⁶ Cf. *Normae in reductione Missarum observandae*, de la S. C. del Concilio, de 2 de agosto de 1941, no publicadas en AAS, en X. OCHOA: *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. II, Roma 1969, col. 2602-2603.

de que no parezca bastar, para aunar criterios, la actividad del Dicasterio normalmente competente y se establezca la reservación del asunto al propio Papa.

Por consiguiente, para lograr la doble finalidad indicada, el Papa se reserva personalmente todo lo referente a la reducción, condonación y conmutación de las cargas de Misas, medida que parece afectar, ante todo, a la potestad que, con excepción de la reducción de Misas, concede al Ordinario el c. 1517, 2. Esta reservación, por otro lado, no suprime, pero sí "suspende" todas las facultades concedidas con anterioridad por el Papa o sus Predecesores, por el mismo derecho o por los Dicasterios romanos competentes. La suspensión es temporal, a partir del 1 de febrero de 1972. Como puede verse en el documento, la cláusula suspensiva es de una gran amplitud, abarcando todo tipo de concesión, y cualquiera que sea la autoridad y forma en que se hubiese concedido. Las únicas facultades que no quedan suspendidas son las concedidas a los Obispos por el motu proprio "Pastorale Munus", nn. 11 y 12, entendidos según la declaración de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, de 1 de julio de 1971¹⁷, y, dada la naturaleza del convenio, las facultades quizá concedidas al Ordinario por el fundador en el documento fundacional¹⁸.

Además de la suspensión de las facultades anteriormente concedidas, la reservación hecha a la propia persona del Papa de toda deliberación sobre la materia referida, implica, mientras dure tal reservación, que los Dicasterios romanos competentes carecen de potestad para estudiar o decidir en tales asuntos. Tenemos, pues, una prueba más de la importancia que la Iglesia ha otorgado siempre a las cargas de Misas (Cf. c. 1551, 3), y de la delicadeza y ponderación con que deben siempre moderarse.—JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

PONTIFICIA COMMISSIO DECRETIS
CONCILII VATICANI II INTERPRETANDIS

Responsum ad propositum dubium
(De indulto reducendi Missas fundatas)

D. Utrum vi facultatum concessarum per Litteras Apostolicas *Pastorale Munus* d. 30 novembris 1963, nn. 11-12, Episcopi possint reducere, vel etiam, si casus ferat, extinguere obligationem Missarum fundatarum, cui in praeterito culpabiliter satisfactum non sit.

R. "Affirmative" quoad reductionem Missarum fundatarum, servata,

¹⁷ Cf. AAS 63 (1971) 860.

¹⁸ Cf. c. 1517, 1, y la declaración de la Pontificia Comisión de Intérpretes de 14 de junio de 1922: AAS 14 (1922) 529.

quantum fieri potest, fundatorum vel offerentium voluntate; "negative" quoad extinctionem.

SS.mus Dominus Noster Paulus Pp. VI in Audientia die 1 iulii 1971 infrascripto impertita supradictam decisionem ratam habuit, adprobavit et publicari iussit.

Pericles Card. FELICI, *Praeses*

AAS 63 (1971) 860.

La reducción del número de Misas, fundadas o manuales, en la legislación codicial estaba reservada a la Santa Sede (cc. 1517 y 1551), excepto en dos casos: 1.º Cuando el fundador, en el documento fundacional, había facultado al Ordinario para efectuar tal reducción en el caso de disminución de los réditos¹⁹. 2.º Cuando el Ordinario (u otra persona) recibía facultad de la Santa Sede para hacer la reducción dentro de los márgenes establecidos por la concesión, la cual podía ser temporal o perpetua, para Misas manuales o fundadas (cf. c. 1551, 2), etc.

Además, manteniendo el número de Misas intacto, el Ordinario no dotado de facultades especiales, podía, dentro de las condiciones del c. 1517, 2, moderar o mitigar y conmutar, sin licencia de la Santa Sede, otros aspectos de las cargas de Misas, como los relativos a las circunstancias de la celebración.

El motu proprio "Pastorale Munus" concedió a los Obispos la facultad general de poder reducir el número de Misas de "los legados autónomos", así como "las cargas o legados de Misas que gravan los beneficios eclesiásticos u otros institutos eclesiásticos", con las condiciones y circunstancias indicadas, respectivamente, en los números 11 y 12 de dicho motu proprio. La facultad no se extiende a la reducción del número de Misas cuya carga proceda de fuente distinta a las de los dos casos citados.

Sobre tales facultades se plantea en la actual declaración la duda de si los Obispos, en virtud de las facultades referidas, pueden no sólo "reducir" el número de tales misas fundadas, a las que no se ha satisfecho en el pasado, aún culpablemente, sino sí también "extinguir" la obligación derivada de tal incumplimiento.

La respuesta de la Comisión Pontificia es clara: niega la facultad de "extinguir" la obligación, manteniendo sólo la de "reducir". Nótese que se trata de reducción tan sólo de misas "fundadas", aún en caso de incumplimiento culpable (cosa que podría prestarse a dudas antes, dada la letra del texto del "Pastorale Munus", y teniendo en cuenta el c. 1517, 2), y que se ha de procurar, en lo posible, salvar la voluntad del fundador. Como es obvio, la facultad de "reducir", que es lo más, implica, a fortiori, la de condonar y la de conmutar en los mismos casos y condiciones, siempre que no se llegue bajo esos nombres y de manera abusiva a la extinción.

¹⁹ Cf. can. 1517, 2, y la declaración de la Pontificia Comisión de Intérpretes de 14 de junio de 1922: AAS 14 (1922) 529.

La extinción, pues, de la carga u obligación, en las circunstancias descritas, sería de la competencia de la Santa Sede, pues si inculpablemente pereciesen los bienes que integran el legado o la fundación, la carga de las Misas, según constante jurisprudencia de la S. C. del Concilio, desaparecería ipso facto, sin necesidad de recurso alguno a la S. Sede. En la actualidad todas estas cuestiones están reservadas al mismo Papa, según lo que establece la nota de la Secretaría de Estado de 29 de noviembre de 1971²⁰.—JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

REGIMEN COLEGIAL Y EXCLUSIVO EN LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS

Decreto "Experimenta circa regiminis rationem" de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares acerca de la forma de régimen ordinario y exclusivo en los Institutos religiosos, 2 de febrero de 1972 [AAS 64 (1972) 393].

D. "An, contra can. 516, regimen collegiale ordinarium et exclusivum admitti fas sit, sive pro toto Instituto religioso, sive pro provincia, sive pro singulis domibus, ita ut Superior, si habetur, sit merus executor".

Negative. "Ad mentem Concilii Oecumenici Vaticani II (Decr. *Perfectae caritatis*, 14) et Adhortationis Pontificiae *Evangelica testificatio*, n. 25 [AAS 63 (1971) 510] ratione habita legitimarum consultationum necnon limitum a iure sive communi sive particulari receptorum, Superiores auctoritate frui debent personali". AAS 64 (1972) 393.

Comentario. La tendencia a la participación de los miembros de la comunidad en el gobierno de la misma y en la planificación de sus actividades representa un legítimo progreso y es consecuencia de la acentuada promoción personal. Esta tendencia ha sido alentada por la doctrina del Vaticano II sobre la dignidad de la persona humana y sobre la necesaria cooperación en todos los órdenes, incluido también el gobierno.

De aquí se ha llegado, en la línea ascendente de la democratización de la vida religiosa, a pensar y hacer algunos ensayos de gobierno religioso sin dirección personal de un superior responsable y dotado de potestad de decisión propia, ejercida en conformidad con el fin del Instituto y con arreglo a la legislación general de la Iglesia y a los estatutos particulares.

La iniciada práctica moderna pretende apoyarse en una doctrina sobre la potestad que, si bien puede aceptarse en algunas formas de asociación civil y natural, no es admisible en las comunidades de tipo eclesial y canónico. Esta doctrina presupone que la potestad, en los Institutos religiosos canóni-

²⁰ AAS 63 (1971) 841.

cos, reside en la comunidad y se ejerce de ordinario plena y directamente por la comunidad, de la cual es mero ejecutor el llamado superior, que a veces ni siquiera es una persona fija sino un miembro de la comunidad designado por turno.

He aquí el hecho que la S. Congregación de Religiosos considera en su *respuesta*, dando una solución negativa, no solamente en el ámbito de organismos complejos, como son todo el Instituto o cada una de sus provincias, sino aun tratándose de una sola y pequeña casa.

La potestad de gobierno en los Institutos religiosos se ejerce algunas veces en asamblea general, con el derecho de todos y cada uno de los miembros a participar en la decisión que por voluntad de la mayoría haya de tomarse. Esta forma de gobierno no es prácticamente posible en todo un Instituto ya muy dilatado ni siquiera en una provincia de muchas casas, si no es en casos extraordinarios y muy importantes. Otras veces la potestad se ejerce con la participación directa de algunos representantes y con la indirecta de los demás miembros, como sucede en el Capítulo general y en el provincial. Pero, de ordinario, el gobierno se ejerce, tanto en el plano general como en el provincial y en el local de cada casa, por un superior que necesariamente debe estar al frente de cada comunidad y que actúa por sí solo, o bien con el consejo o con el consentimiento, según los casos, de algunos asistentes ya designados, y siempre con la facultativa o preceptuada audiencia de los demás miembros. Todos pueden participar exponiendo libremente su parecer, ya a requerimiento del superior ya de propia iniciativa, y no sólo antes de la resolución sino aun después de ellas, con tal que se espere un bien proporcionado y quedando a salvo el debido acatamiento a la decisión tomada mientras esté en vigor.

La participación de todos en el gobierno y en el servicio de la comunidad, es decir, de los fines de la comunidad alcanza su plena eficacia al desempeñar cada uno, con responsabilidad personal, el puesto que le corresponde en la vida comunitaria, dentro de un ordenamiento general, supervisado y animado por el superior en comunión con todos.

Las *consultas* y aun la *deliberación* en diálogo vivo y directo, a ser posible, deben ser amplias según la importancia y dificultad de los casos; pero sin dar lugar a expedientes o rémoras inútiles, que no sirven sino para implicar y enervar el vital impulso del gobierno o de la acción comunitaria.

La *decisión* corresponde ordinariamente, como queda dicho, no a la comunidad entera por mayoría de votos, aunque tal vez sea ella la que designe al superior sino al mismo superior en quien reside la potestad de régimen con autoridad propia; y esto sin necesidad del asentimiento o aceptación de la comunidad, porque el superior no es un mero ejecutor o mandatario suyo, según el Decreto de la S. Congregación de Religiosos que ahora comentamos.

No es preciso que nos detengamos mucho en *razonar* el contenido de este Decreto, y aun todo razonamiento es superfluo para quien intuitivamente observa la misma naturaleza de las cosas, o mejor, de las personas.

La necesidad de un superior, con potestad propia, encargado de servir a la comunidad dirigiéndola, con suficiente autonomía y a la vez en comunicación con los demás miembros, es un postulado que se funda en la naturaleza del hombre y de la comunidad; en la diversidad de acciones y en la necesaria convergencia a fines comunes, de cualquier orden que sean; en la variedad de criterios individuales y en la coordinación de medios; en la insuficiencia personal y en la fuerza colectiva. Todo esto no se puede conseguir con el simple enunciado de unos principios generales comúnmente aceptados, porque la multiformidad de la vida y de los hechos exige normas adaptadas y realistas, no meramente hipotéticas. Ni la acción colectiva puede siempre ordenarse por la divergente o incoordinada iniciativa individual. Ni la consulta comunitaria puede hacerse en cada momento, deteniendo el curso rápido de la acción. Ni el superior puede dirigir con eficacia si no está dotado de potestad propia o al menos de potestad delegada, ejercida con las necesarias atribuciones personales.

Aun actuando el superior en conformidad con unas normas generales y en la mayor comunicación posible con los demás, el campo de la acción gubernativa y personal del superior, sin merma de la libertad y responsabilidad debida a cada uno, es inmensamente variado y dilatado. Los superiores suelen pecar más por defecto que por exceso en el cumplimiento de su misión propia, que es promover, dirigiendo, impulsando y coordinando, el bien y la acción de la comunidad.

El Decreto de la S. Congregación de Religiosos *fundamenta* su resolución ante todo en la mente del Vaticano II y alega en concreto el número 14 del Decreto "Perfectae caritatis". En este Documento conciliar se dice: "A ejemplo de Jesucristo que vino a cumplir la voluntad de su Padre... y tomando la forma de siervo... aprendió, por sus padecimientos, obediencia..., los religiosos, por moción del Espíritu Santo, se someten por fe a sus superiores, que hacen las veces de Dios, y por ellos son dirigidos al servicio de todos los hermanos en Cristo, a la manera que Cristo mismo, por su sumisión al Padre, sirvió a sus hermanos... Así, pues, los religiosos, con espíritu de fe y amor a la voluntad de Dios, obedezcan humildemente a sus superiores según la norma de la regla y de las constituciones, empleando las fuerzas de su inteligencia y voluntad, así como los dones de la naturaleza y de la gracia, en la ejecución de sus mandatos y en el cumplimiento de los cargos que se les han confiado... Los superiores gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios y con respeto a la persona humana... Oigan de buen grado a sus hermanos y promuevan su colaboración para el bien del Instituto y de la Iglesia, quedando, no obstante en firme su autoridad para ordenar y mandar lo que se debe hacer".

Esta parte del número 14 del Decreto conciliar "Perfectae caritatis" que hemos transcrito y a la que se refiere el Decreto de la S. Congregación de Religiosos pone bien de manifiesto la potestad personal del superior al que todos los miembros de la comunidad deben obedecer, sin que el superior sea

un mero ejecutor de la voluntad mayoritaria. No obedece la minoría a la mayoría, ni cada uno a la voluntad comunitaria, siendo el superior un simple mandatario e intérprete, sino que, en este caso, son todos los que obedecen al superior: él es quien, después de los debidos asesoramientos y con la cooperación de todos, decide, con potestad propia recibida de Dios, lo que se debe hacer.

Cita también la S. Congregación en su Decreto la Exhortación Apostólica de Pablo VI "Evangelica Textificatio", n. 25. Las últimas palabras de este número son bien claras y terminantes al respecto. "Este trabajo de búsqueda en común, dice Pablo VI, debe, cuando sea el caso, concluirse con el juicio y decisión de los superiores, cuya presencia reconocida como tal es indispensable en toda comunidad".

Alude también el Decreto de la S. Congregación a las *legítimas consultas* y a los *límites establecidos* por el derecho común y el particular. Y es que la autoridad personal del superior no significa arbitrariedad o falta de estudio, oración o información, ni mucho menos absolutismo sin límites morales y jurídicos. La transgresión de estos límites hace siempre ilícito y a veces hasta inválido el ejercicio de la potestad.

El Decreto de la S. Congregación no alega, en su respuesta, ningún canon del Código de Derecho canónico. Pero, en la consulta a la que responde la S. Congregación se da por descontado que el *régimen colegial y exclusivo* es contrario a lo que se establece en el canon 516. Y es evidente que el presupuesto de toda la legislación canónica sobre la materia es la *potestad personal* del superior religioso.

La potestad del superior no deja de ser personal, es decir, no se hace propiamente colegial por el hecho de que el superior necesite del consejo y aun del consentimiento de otros, según derecho o según el dictado de su prudencia. Distinto es el caso extraordinario, como al principio dijimos, en que la comunidad actúa legalmente por sí misma, ya en asamblea plena ya por medio de sus legítimos representantes.—M. CABREROS DE ANTA, cmf.

LOS RELIGIOSOS DISPENSADOS DE LOS VOTOS Y LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Decreto "Experimenta" de la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares sobre la suspensión del canon 642, 2 de febrero de 1972. [AAS 64 (1972) 393-394].

D. "An can. 642 Codicis Iuris Canonici suspendi possit ita ut religiosi a votis rite soluti consequi aut retinere valeant, absque Sanctae Sedis specialis licentia, quaecumque officia, beneficia vel munera ecclesiastica".

Affirmative, ita ut praescriptum canonis suspensum habeatur.
AAS 64 (1972) 393.

Comentario. He aquí una oportunísima reforma, siquiera como suspensión de la correlativa legislación canónica. El Código, en el canon 642, fue sumamente severo con los religiosos que salían de su Instituto dispensados de los votos. La salida de la religión, aun con dispensa legítima, se consideraba como una defección, como una infidelidad siempre culpable, que además implicaba una presunta falta de idoneidad para todo oficio o cargo eclesiástico, aunque los religiosos salidos pudieran ejercer las órdenes sagradas. Esta presunción tan desfavorable para el religioso legítimamente dispensado de los votos, hecha en forma generalizada, es ciertamente poco justa, ya que hay casos en que el religioso ha podido obrar prudentemente al pedir la dispensa y no se ha hecho por ello ni por su anterior condición de religioso inhábil para los oficios eclesiásticos seculares. Se operaba de este modo, sin fundamento alguno, una discriminación general y odiosa entre los clérigos que no habían sido religiosos y los que habían sido y ya no lo eran, con ofensa a la dignidad sacerdotal del religioso y con limitación de su libertad para salir del Instituto por justas causas, ante la negra situación que le esperaba, de marginación y de ostracismo.

Ahora todas las prescripciones restrictivas del canon 642 quedan en suspenso, es decir, sin efecto, aunque a la Sagrada Congregación, por sí sola, no le compete abrogar ningún canon del Código, promulgado con autoridad pontificia. Es de suponer que la abrogación vendrá más tarde, al menos cuando se haga la nueva Codificación.

Unas prescripciones parecidas a las del canon 642 se han impuesto actualmente, más para un caso notoriamente distinto. Es el caso del sacerdote, religioso o diocesano, que ha sido reducido al estado laical, con dispensa total de las obligaciones sacerdotales. Como, en este caso, hay jurídicamente cambio de estado o paso del estado sacerdotal al laical y además concurren circunstancias muy graves que modifican el *status* personal, se han impuesto al sacerdote reducido al estado laical, con dispensa de sus obligaciones, limitaciones importantes en el ejercicio de actividades más o menos anejas a la condición sacerdotal o muy relacionadas con el cambio de situación personal en orden al desempeño de oficios de carácter pastoral o de funciones directivas o docentes en centros eclesiásticos (Cf. Normas de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, 13 de enero de 1971 (AAS 63, a. 1971, pp. 303-308, VI, 4).—M. CABREROS DE ANTA, cmf.

SOBRE DISPENSA DE LA FORMA CANONICA PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS MIXTOS

D. Utrum ad normam Litterarum Apostolicarum *Motu proprio* datarum die 31 martii 1970, quae verbis incipiunt *Matrimonia mixta*, Ordinarius loci possit concedere dispensationem a forma canonica celebrationis matrimonii

mixti si unus sit catholicus, alter vero fuit quidem baptizatus in Ecclesia catholica, sed deinde, a fide deficiens, ad aliam confessionem non catholicam conversus sit.

R. Affirmative, dummodo graves difficultates formae canonicae servandae obstant.

11 febrero 1972: AAS 64 (1972) 397.

El texto del Motu proprio *Matrimonia mixta* aludido en la respuesta dice lo que sigue:

9) Si graves difficultates formae canonicae servandae obstant, Ordinariis locorum ius est dispensandi a forma canonica matrimonii mixti; Conferentiae autem Episcoporum est normas statuere, quibus praedicta dispensatio in sua regione vel in suo territorio concordi ratione ac licite, salva tamen aliqua publica forma celebrationis, concedatur.

No interesa aquí describir las etapas por las que, partiendo del esquema-voto conciliar discutido en 20 de noviembre de 1964, se ha llegado a la formulación legal vigente: de ello nos hemos ocupado en otro lugar²¹.

El caso más normal de matrimonio mixto se verifica cuando uno de los contrayentes es católico y el otro es acatólico bautizado en confesión no católica. Pero puede darse el caso de que el contrayente acatólico haya sido previamente católico por bautismo o por conversión, pero con posterioridad se haya apartado de la fe católica haciéndose protestante. Evidentemente, también ese matrimonio es mixto, y por tanto entra también en la formulación literal de la norma del Motu proprio cuyo texto he copiado.

Sin embargo, había motivos para plantear el dubio de esta respuesta. Porque el legislador canónico no trata igualmente al acatólico de origen y al acatólico que, abandonando el redil católico, se inscribió en una confesión cristiana no católica. El criterio tradicional es que a efectos de sujeción a la norma canónica, *semel catholicus semper catholicus*, o lo que es lo mismo, que nadie puede reportar ventajas legales de su apostasía. En este criterio se inspiran los cc. 2314 (delito de herejía), 1099, § 1, 1.º (obligación de la forma canónica) y 1070, § 1 (la apostasía posterior no hace perder la condición de católico a efectos del impedimento).

Las doctrinas conciliares sobre ecumenismo y sobre libertad religiosa han puesto en discusión la validez de ese criterio al privarlo de su base doctrinal. Alguien sin embargo, ha creído que, en virtud de la doctrina preconiliar, la facultad de dispensar de la forma canónica, que el referido Motu proprio otorga a los Obispos en los casos de matrimonio mixto, pudiera no alcanzar a la hipótesis de que el contrayente no católico fuera apóstata. Como era de prever, la Comisión de Intérpretes no ha opinado así y ha decidido autorizadamente que dicha facultad puede usarse no sólo cuando la parte

²¹ *Los matrimonios mixtos en perspectiva ecuménica*, en *Lex Ecclesiae* (Colección de estudios en honor del Prof. Marcelino Cabrerós). Salamanca 1972, pp. 372 y 383.

no católica es acatólica de origen, sino también igualmente cuando el acatólico lo es por haber apostatado de la Iglesia católica.

La respuesta es también aplicable a las normas que las Conferencias de Obispos deben dictar para el ejercicio por parte de los Obispos de esa facultad de dispensar. Y desde luego, en el caso resuelto por esta Respuesta, debe también observarse la condición de que, aunque haya habido dispensa de la forma canónica, pero la celebración debe ser pública, con posibilidad de comprobación en el fuero externo. Cualquier matrimonio mixto clandestino sería inválido por defecto de forma pública de celebración.—TOMÁS G. BARBERENA.

PONTIFICIA COMMISSIO DECRETIS
CONCILII VATICANI II INTERPRETANDIS

Responsum ad propositum dubium
(De iure accusandi matrimonium)

Patres Pontificiae Commissionis Decretis Concilii Vaticani II interpretandis, proposito in plenario coetu quod sequitur dubio, respondendum esse censuerunt ut infra:

D. Utrum, attentis decretis Concilii Oecumenici Vaticani II, atque prae oculis habitis Constitutione Apostolica *Regimini Ecclesiae Universae*, diei 15 augusti 1967, et Litteris Apostolicis *Causas Matrimoniales*, diei 28 martii 1971, vigeat adhuc responsum S.S.C.S. Officii diei 27 ianuarii 1928, et art. 35, § 3 Instructionis S. Congregationis de disciplina Sacramentorum *Provida Mater*, diei 15 augusti 1936, vi cuius acatholici, sive baptizati sive non baptizati, actoris partes agere in causis matrimonialibus nequeunt, nisi de licentia S. Congregationis pro Doctrina Fidei, singulis in casibus impetranda.

R. "Negative", seu amplius non vigere.

SS.mus Dominus Noster Paulus Pp. VI in Audientia die 8 ianuarii 1973 infrascripto impertita supradictam decisionem ratam habuit, adprobavit et publicari iussit.

Pericles Card. FELICI, *Praeses*

AAS 65 (1973) 59.

Esta respuesta de la Comisión Pontificia, incide sobre el c. 1971, uno de los más discutidos del Código, como lo prueba la larga serie de declaraciones e interpretaciones auténticas de que ha sido objeto. Con esta respuesta se simplifica un tanto su problemática, aunque no la más importante y frecuente.

Según la respuesta del S. Oficio de 27 de enero de 1928²², recogida después en el art. 35, 3 de la Instrucción "Provida Mater", los acatólicos, bautizados o no, no podían ser actores en las causas matrimoniales, aunque sí

²² AAS 20 (1928) 75.

existían razones especiales, podían ser admitidos como actores en tales causas, previo recurso al S. Oficio en cada caso. El fundamento de esta inhabilidad de los acatólicos para acusar el matrimonio se encontraba en el c. 87 —al cual se remitía la misma respuesta de 1928—, pues el “*ius agendi*” ante un tribunal eclesiástico lo regula el derecho positivo de la Iglesia, y no lo otorgaba a los no bautizados porque no tenían personalidad jurídica en la Iglesia, y tampoco a los bautizados acatólicos porque su personalidad jurídica estaba limitada por el óbice que impedía la plena comunión eclesiástica.

La respuesta de 1928 comprendía además otra cuestión: sobre cualquier causa matrimonial llevada a la S. Sede era competente el S. Oficio, si en ella era parte algún acatólico, en virtud del c. 247, 3²³. Es decir, que por su conexión con la fe, el Santo Oficio era el único competente para conceder capacidad procesal, “*per modum actus*”, a los acatólicos, y para conocer en las causas matrimoniales de acatólicos llevadas legítimamente a la Santa Sede, con excepción de los casos del c. 1557, 1, 1.º.

Completando lo que precede, el Santo Oficio publicó posteriormente otras dos declaraciones, que también quedan afectadas por esta respuesta que comentamos: el 15 de enero de 1940²⁴ se afirmaba que entre los acatólicos a quienes se prohíbe ser actores en las causas matrimoniales, se incluían los apóstatas de la fe; y el 22 de marzo de 1939²⁵ se habían aclarado otros dos extremos: 1) que la primera parte de la declaración de 1928 afectaba a la Rota Romana y también a los tribunales diocesanos, solucionando así las dudas producidas por la redacción de la primera parte del art. 12 de la “*Provida Mater*”; 2) el Promotor de justicia, para acusar un matrimonio cuya nulidad le hubiese sido denunciada por el cónyuge acatólico, necesitaba también licencia previa del Santo Oficio, a no ser que tal denuncia, a juicio del Obispo, la postulase el bien público.

Esta inhabilidad de los acatólicos no se extendía a los casos “*exceptuados o especiales*”, de modo que en estos casos el Ordinario local podía tratar estas causas a instancia de la parte acatólica, sin necesidad de licencia previa del Santo Oficio²⁶. No obstante, a pesar de las declaraciones precedentes, podían presentarse problemas en la práctica sobre la capacidad procesal de las partes en el caso de apostasía no notoria²⁷.

La respuesta que ahora comentamos declara que ya no están vigentes ni la respuesta del Santo Oficio de 1928, ni el art. 35, 3 de la “*Provida Mater*”, y, consiguientemente, tampoco las referidas declaraciones de 1939 y 1940 que dependían de aquélla. En consecuencia los acatólicos, bautizados o no, pue-

²³ Cf. Instrucción *Provida Mater*, art. 12.

²⁴ AAS 32 (1940) 52.

²⁵ AAS 31 (1939) 131.

²⁶ Cf. E. F. REGATILLO: *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*, Santander 1953, p. 656.

²⁷ Cf. C. PÉREZ DE HEREDIA: *El fiscal en las causas matrimoniales*, en *Las causas matrimoniales*, Trabajos de la IV Semana Española de Derecho Canónico, Salamanca 1953, pp. 83-84.

den ser actores en las causas matrimoniales, y en el caso de que fuesen inhábiles para acusar el matrimonio por alguna otra razón, podrían denunciarlo al Promotor de justicia en las mismas condiciones y circunstancias que los católicos. El Promotor de justicia, por su parte, cuando medien razones de bien público, podrá acusar el matrimonio de tales acatólicos.

Las objeciones a la anterior disciplina eran claras, pues por un lado el cónyuge acatólico tenía el deber de comparecer como reo, mientras que por otro se producía una evidente discriminación, pues estando sometido a la jurisdicción eclesiástica el matrimonio de un católico con un acatólico, aquél podía acusarlo directamente, mientras que éste no podía hacer lo mismo sin licencia de la Santa Sede.

Como fundamentos de la actual declaración, la respuesta de la Comisión Pontificia cita los documentos del Vaticano II, y dos textos legislativos posconciliares: la Constitución "Regimini Ecclesiae Universae" y la Carta Apostólica "Causas Matrimoniales".

Los documentos conciliares se traen a colación para matizar el contenido del canon 87, en el que se apoyaba la declaración del Santo Oficio de 1928 para declarar inhábiles a los acatólicos para acusar el matrimonio. En diversos documentos conciliares se ha hecho hincapié en la dignidad de la persona humana y en los derechos fundamentales que derivan de ella, se ha insistido en la solidaridad y fraternidad entre todos los hombres, en la necesidad de eliminar todo lo que teórica o prácticamente introduce discriminaciones injustas entre los hombres en lo referente a la dignidad y derechos humanos, y se ha reprobado cualquier discriminación por motivos de raza, condición o religión. Además, por lo que se refiere a los acatólicos bautizados, con los que la Iglesia reconoce tener tanto en común, los caminos del ecumenismo exigen mostrar a los hermanos separados una estimación y un aprecio reales, así como el evitar todos los obstáculos que impiden o retardan el avance hacia la unidad²⁸.

En esta línea ecuménica se han dado pasos fundamentales, tales como la supresión de la excomunión del canon 2314, 1, 1.º para los nacidos en Comunidades cristianas separadas, excomunión que impedía actuar en los procesos eclesiásticos (cc. 2263; 1654)²⁹, y la dulcificación de la disciplina en materia tan próxima a la nuestra como es la de los matrimonios mixtos³⁰, en que se ha llegado a modificar las rigurosas normas de los cánones 1102 y 1109, más importantes que la presente facultad de acusar el matrimonio. En

²⁸ Sobre las razones de este nuevo clima de las relaciones de la Iglesia con los acatólicos, bautizados o no, pueden verse los documentos conciliares siguientes: Declaración *Nostra aetate*, n.º 1 y 5; Const. *Lumen Gentium*, n.º 15; Declaración *Dignitatis humanae*, n.º 1-2; 6-7; 14-15; Constitución *Gaudium et Spes*, n.º 12-22; 27 y 29; Decreto *Unitatis redintegratio*, n.º 3, 4, 12 y 14-18.

²⁹ Cf. Directorio de Ecumenismo *Ad totam Ecclesiam*, de 14 de mayo de 1967, n.º 19: AAS 59 (1967) 581.

³⁰ Cf. Instrucción *Matrimonii Sacramentum*, de 18 de marzo de 1966: AAS 58 (1966) 235-239, y el Motu proprio *Matrimonia mixta*, de 31 de marzo de 1970: AAS 63 (1971) 309-312.

todo ésto, la Iglesia no hace sino mostrarse consecuente con la doctrina de los derechos humanos, de los que ella misma se considera intérprete y custodia, y con los principios del ecumenismo.

De los dos documentos posconciliares citados en la respuesta de la Comisión Pontificia, el más importante es el primero, pues el *Motu Proprio* "Causas Matrimoniales" se limita, en su norma IV b) sobre el nuevo fuero de la "residencia no precaria" y en lo que ahora nos interesa, a omitir la distinción que hacía el c. 1964 sobre el fuero del domicilio y del cuasidomicilio, en el caso en que uno de los cónyuges fuese acatólico, norma que no estaba en armonía con los principios enunciados por la Iglesia sobre los derechos humanos y sobre el ecumenismo.

Sin embargo, en la Constitución "Regimini Ecclesiae Universae" se dan normas concretas que completan la justificación de la respuesta que estudiamos aquí. Por un lado en los números 29-40 de la Constitución, que se ocupan de la competencia de la S. C. para la Doctrina de la fe, nada se dice de la competencia exclusiva que sobre todo lo referente a los impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos le confería el c. 247, 3 al Santo Oficio. Por otro lado, los números 54-55 conceden a la S. C. para la Disciplina de los sacramentos competencia sobre todo lo referente a los aspectos disciplinares de los sacramentos, dejando a salvo la competencia de la S. C. para la Doctrina de la fe sobre los aspectos doctrinales, y de la Rota Romana sobre las causas de nulidad del matrimonio, mientras que por su parte en el n.º 109 se considera como competencia de la Rota todo lo referente a las causas de nulidad del matrimonio, incluidas las causas de nulidad entre parte católica y acatólica, bautizada o no, de rito latino u oriental, salvo el aspecto doctrinal que compete a la S. C. para la Doctrina de la fe.

En consecuencia, la S. C. para la Doctrina de la fe, debido a que la total reorganización de la Curia Romana que hace la Constitución "Regimini Ecclesiae Universae" implica la derogación del c. 247 (c. 22) y de las declaraciones derivadas de él, ya no tiene ninguna competencia sobre los aspectos disciplinar y judicial de los matrimonios entre parte católica y acatólica, y por lo tanto ya no tendrá competencia para dar la licencia de intervenir como actor a los acatólicos en las causas matrimoniales de nulidad, como tampoco tendrá competencia sobre las causas de nulidad llevadas legítimamente a la Santa Sede y en las que intervenía como parte un acatólico (cf. art. 12 de la Instrucción "Provida Mater"), pues ahora son de competencia de la Rota Romana.

Desaparecida la competencia del antiguo Santo Oficio, la S. C. para la Doctrina de la fe ya no era competente sobre los temas referidos, y surgía la vehemente duda sobre la vigencia de la primera cuestión de la declaración de 1928, y sobre la necesidad de recurrir a esta Congregación para que los cónyuges acatólicos pudiesen ser actores, así como del posible cambio de competencia sobre ese punto en favor de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos o de la Rota Romana, cosa más que dudosa

dada la letra de la Constitución "Regimini Ecclesiae Universae", y que ahora aclara por completo la presente respuesta de la Comisión Pontificia.

Por otro lado, esta facultad de ser actores los acatólicos, está ya otorgada en las normas procesales "ad experimentum" aprobadas en 1970 para los Estados Unidos³¹, y en ese mismo sentido se orienta la proposición de la Comisión para la reforma del Código de derecho canónico³².—JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

³¹ Cf. L. DEL AMO: *Procedimiento matrimonial canónico en experimentación*, en *Lex Ecclesiae*. Estudios en honor del Prof. Marcelino Cabrerros, Salamanca 1972, pp. 491-493.

³² Cf. "Communicationes" 2 (1970) 185.